

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada linea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La ley sancionada por las Cortes Constituyentes en 19 de julio de este año, relativa al procedimiento de apremio para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, ordenó en su artículo 7.º que el Gobierno dictara las disposiciones necesarias para su ejecucion, armonizando con ella el procedimiento administrativo, y previsto en el art 3.º que la tramitacion de aquel fuese la que las leyes y disposiciones administrativas señalan á la via de apremio.

Estos preceptos de las Cortes impusieron á la Administracion el deber de formular una instruccion regularizando el procedimiento de que se trata, en consonancia con el nuevo derecho político, pero ateniéndose á la legalidad existente en todo lo que por él no haya sido modificada. Y á este principio se ha subordinado la redaccion de la instruccion que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A.

Respetando religiosamente hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relacion á los bienes de estos, la instruccion de que se trata establece reglas claras y precisas, ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza de las contribuciones y la de los descubiertos que puedan resultar contra los que manejan fondos públicos. Y de esta manera se obtiene el resultado que el legislador se propuso, se atienden los intereses particulares y se garantizan los del Estado contra el azar y la mala fé, manteniendo al efecto en vigor el principio consignado en varias disposiciones administrativas, segun el cual, resultando un débito liquidado á favor del Tesoro, solo pagando ó consignando su importe es como puede suspenderse el apremio.

Por las razones indicadas considera el Ministro que suscribe escusado molestar á V. A. con la esposicion detallada de los demás fundamentos de la instruccion, limitándose á manifestar á V. A. que, habiendo dado previo conocimiento del proyecto al Ministerio de Gracia y Justicia por la índole de las cuestiones que en-

traña, y remitido despues en consulta al Consejo de Estado, ha sido formada aquella teniendo en cuenta la propuesta del primero, y de conformidad en los puntos capitales con el informe del segundo, haciéndose solo alguna ligera variacion en otros secundarios.

En consecuencia de lo espuesto, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 3 de diciembre de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el Consejo de Estado en pleno, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en aprobar la instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, formada en cumplimiento del art. 7.º de la ley de 19 de julio último.

Dado en Madrid á 3 de diciembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Instruccion relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS.

Artículo 1.º Los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública son puramente administrativos y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago ó la consignacion de lo liquidado en las cajas del Tesoro público ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias.

Cuando contra estos procedimientos se opusieren demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes (1).

Art. 2.º Son primeros contribuyentes:

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 63.—Ley de Contabilidad, artículo 8.º—Ley de 19 de julio de 1869, artículo 1.º

1.º Todas las personas incluidas en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y del impuesto personal, ó en las matrículas de contribucion industrial, siempre que unos y otros documentos hayan sido aprobados por Autoridad competente.

2.º Las que directa y personalmente resulten ó sean declaradas deudoras al Tesoro público por actos sujetos al impuesto de traslaciones de dominio, ó por cualquier otra contribucion cuyos ingresos figuren en los presupuestos generales del Estado.

Art. 3.º Son segundos contribuyentes: los que resulten deudores al Tesoro público por haber tenido á su cargo la cobranza ó administracion de las contribuciones y de cualesquiera fondos pertenecientes al Estado, ó cuya recaudacion se verifique por cuenta del mismo; los Empleados, Depositarios, Cajeros, Liquidadores y Comisionados del Tesoro que resulten alcanzados y los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos.

Art. 4.º Se considerarán descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, tratándose de primeros contribuyentes, las cuotas ó cantidades que resulten de la relacion ó certificado expedido por el funcionario encargado directamente de la cobranza, en la forma que determina el art. 2.º de la ley de 19 de julio de 1869; y respecto de segundos contribuyentes, las sumas que de certificacion ó documento expedido por Tribunal, Autoridad ó funcionario competente consten haberse declarado de la responsabilidad de la persona apremiada (1).

CAPITULO II.

DE LA FACULTAD DE EXPEDIR LOS APREMIOS Y DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADOS.

Art. 5.º A los gefes respectivos de la Administracion económica corresponderá la facultad de expedir los apremios contra primeros contribuyentes que lo sean en capitales de provincia y en las de partido administrativo, y contra todos los segundos contribuyentes.

(1) Ley de Contabilidad, art. 8.º—Real orden de 3 de abril de 1866, considerando sétimo.

En los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes (1).

Art. 6.º Para la instruccion de los expedientes contra los contribuyentes morosos se nombrarán *comisionados ejecutores de apremio*, cuyo número podrá ser igual al de los distritos que se hallen establecidos para la cobranza; y solo por medio de estos agentes se ejecutará el servicio de los apremios sin otra retribucion que el importe de los recargos, y quedando sujetos á las responsabilidades que les puedan resultar en el desempeño de esta comision (2).

Art. 7.º El nombramiento de dichos comisionados de apremio deberá hacerse por las Administraciones económicas en las capitales de provincia; por los Administradores de partido en las cabezas de los mismos, y por los Alcaldes en los demás pueblos; habiendo de recaer necesariamente en los individuos que pongan los recaudadores ó sus delegados, los cuales podrán desempeñar por sí, caso de solicitarlo, las funciones de los comisionados ejecutores, obteniendo al efecto el correspondiente despacho.

En los pueblos en donde por no haber recaudador sea el Ayuntamiento responsable de la cobranza, nombrarán los Alcaldes los comisionados de apremio sin sujecion á propuesto alguna (3).

Art. 8.º Los recargos que se fijarán mas adelante constituyen la retribucion de los ejecutores, obligados como lo están á llevar adelante y terminar en todos sus grados el procedimiento de apremio, sufragando las costas devengadas por los auxiliares de la ejecucion; pero no se les entregarán, ingresando y permaneciendo entre tanto en poder de los recaudadores, hasta que se halle realizado el pago del débito y concluido el procedimiento, dandc para ello la Administracion, luego que examine y apruebe los expedientes, la oportuna orden á los recaudadores (4).

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, artículo 9.º

(2) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 22.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 25.

(3) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 39.

(4) Real instruccion de 5 de setiembre de 1845, art. 42.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 7.º

CAPITULO III.

DEL APREMIO CONTRA PRIMEROS CONTRIBUYENTES.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 9.º La contribucion, en lo relativo al impuesto territorial, recae sobre los productos líquidos del año mismo en que debe realizarse el pago, del cual son responsables la persona ó personas que perciban dichos productos líquidos; pero será exigido del que tenga la posesion material de las fincas ó del dueño de los ganados al vencimiento de cada plazo de cobranza. No serán, sin embargo, responsables los propietarios del pago de las cuotas señaladas á los labradores ó colonos, contra quienes ha de dirigirse siempre la accion de la cobranza con independencia de aquellos, por la cantidad que deban satisfacer en razon del cultivo ó colonia (1).

Art. 10. A falta de propietario, se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino el cual al pagar la renta descontará al propietario la parte de cuota que á este corresponda.

El propietario asimismo descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer, y que aquel haya pagado por su cuenta (2).

Art. 11. En cuanto á la contribucion industrial, la cuota se devenga por regla general desde el dia en que se dá principio al ejercicio de las profesiones, industrias ó comercios sujetos á la misma; siendo responsable al pago de la contribucion vencida el industrial á quien legítimamente se haya impuesto la cuota, y en su defecto el que aparezca en posesion del establecimiento industrial al tiempo de la exaccion de la cuota impuesta (3).

Art. 12. Por lo que hace al impuesto personal, se estará á lo que establezcan las disposiciones por que se rija el mismo impuesto.

Art. 13. Deja de ser exigible al contribuyente toda cuota cuyo pago no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza (4).

Art. 14. La cobranza en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ello se usarán, tanto en dichas capitales como en los demás pueblos, recibos talonarios (5).

Art. 15. Dicha cobranza se ejecutará por trimestres, entendiéndose vencido el plazo para el pago de estos el dia 1.º del segundo mes de cada trimestre (6).

Art. 16. Antes del vencimiento del plazo señalado para la cobranza de las cuotas de cada uno de los cuatro trimestres del año, los recaudadores harán insertar los oportunos anuncios en los *Boletines Oficiales* de la provincia, y que además se fijen en los parajes públicos y de costumbre en cada pueblo, invitando á los contribuyentes á que verifi-

quen el pago de sus respectivas cuotas en los puntos que los recaudadores designarán, de acuerdo con las respectivas Autoridades, y en los dias del vencimiento ó posteriores á él que determinen los mismos; excepto en las capitales de provincia, en las cuales se anunciará cuándo empieza la cobranza y término durante el cual se ejecutará esta á domicilio, dándose á continuacion y publicándose un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion (1).

Art. 17. Cuando los contribuyentes de las capitales de provincia no verifiquen el pago al ser requeridos en sus domicilios por los agentes encargados de la cobranza y los de los demás pueblos dentro del plazo que fijen los anuncios en el punto que esté situada la recaudacion, podrá procederse contra ellos por la via de apremio en la forma que se determina en las secciones siguientes, haciéndolo gradual y sucesivamente sin emplear los apremios de segundo y tercer grado hasta que se hayan apurado los trámites de los anteriores (2).

Seccion segunda.

Del apremio de primer grado.

Art. 18. El apremio de primer grado se concretará á imponer á cada contribuyente moroso el recargo de 11'50 por 100 sobre el imperte de la cuota, y al señalamiento de tres dias para verificar el pago de esta con el recargo espresado (3).

Art. 19. Para que pueda tener lugar el apremio de primer grado el dia 6, y no antes, del segundo mes de cada trimestre ó el inmediato siguiente al del vencimiento del plazo durante el cual se hubiese anunciado estar abierta la recaudacion, el cobrador presentará á los Administradores económicos, cuando se trata de capitales de provincia y de partidos administrativos, ó á los Alcaldes populares respecto de los demás pueblos, una relacion de los contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cuotas, arreglada al modelo adjunto, señalado con el número 1.º (4).

Art. 20. El Administrador ó el Alcalde respectivo dictará, dentro del término de 24 horas, providencia, que estampará en la misma relacion, señalando para el pago el plazo de los tres dias que determina el art. 18, é imponiendo el recargo espresado en el mismo artículo (5).

Art. 21. La notificacion de dicha providencia se hará á cada contribuyente por medio de papeleta firmada por quien la haya acordado, en la cual se expresará la cantidad del débito y del recargo, y causará todo su efecto entregada que sea al contribuyente mismo, ó á cualquier individuo de su familia ó servicio que no sea menor de edad, estendiendo de ello la oportuna diligencia para los efectos subsiguientes (6).

Art. 22. Cuando el comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de

la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa; y si tampoco encontrase persona alguna hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, estendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta (1).

Art. 23. Fecido que sea el término de los tres dias señalados en las papeletas de conminacion sin haberse satisfecho las cuotas, se formará inmediatamente por el encargado de la cobranza nueva relacion de los contribuyentes que se hallen en descubierto, con sujecion al modelo núm. 2.º, y la presentará al Juez de paz, quien dentro de las 24 horas siguientes decretará el embargo y venta en su caso de los bienes muebles y semovientes del deudor, autorizando para su ejecucion la entrada en el domicilio de este (2).

Art. 24. Si por falta de alguno de los requisitos determinados en esta instruccion, el Juez de paz negase la entrada en el domicilio del deudor y el embargo y venta de sus bienes, lo expresará en el auto motivado que dicte, consignado clara y precisamente el requisito ó requisitos en cuya falta funde su negativa.

En el mismo dia devolverá el espediente al comisionado ejecutor para que por este se llenen en un brevísimo término el requisito ó requisitos espresados si estuviere dentro de sus facultades, ó en caso contrario recurra con igual objeto al Gefe de la Administracion económica de la provincia.

Subsanadas las faltas del procedimiento, ó declarado por el mencionado Gefe, bajo su responsabilidad, que las faltas no existen, volverá el espediente al Juez de paz para que decrete la entrada en el domicilio del deudor, y el embargo y venta de sus bienes con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 19 de julio de 1869.

Art. 25. Si contra la disposicion terminante de dicha ley, el Juez de paz denegare de nuevo la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el espediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudirá acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda, dentro del segundo dia, la autorizacion espresada.

Al mismo tiempo dicho comisionado, ó el encargado de la cobranza, darán cuenta exacta de todo lo ocurrido al Gefe de la Administracion económica de la provincia para que por este se ponga en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio, á fin de exigir al Juez de paz la responsabilidad á que haya lugar, procediéndose de la misma manera en el caso de negarse á dictar los autos motivados expresados en este y en el anterior artículo.

En igual forma se procederá respecto del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna responsabilidad exigible con arreglo á las leyes.

Art. 26. Los Jueces de paz no podrán ausentarse por el tiempo que se hallan facultados para verificarlo sin licencia hasta dar conocimiento por escrito de que lo verifican á quienes hayan de reemplazarlos, además del parte al Juez de

primera instancia á que se refiere el artículo 11 del real decreto de 22 de octubre de 1858.

Quando no pudiesen desempeñar el cargo por razon de enfermedad, lo pondrán asimismo inmediatamente en conocimiento de los que hubiesen de sustituirlos.

En el caso de incompatibilidad, el Juez de paz hará constar esta en el espediente dentro del plazo del art. 23, y el comisionado acudirá al suplente que corresponda.

Los suplentes de los Jueces de paz que por ausencia, enfermedad ó incompatibilidad de estos deban entender en los espedientes de apremio, estarán en su caso sujetos á la responsabilidad de que trata el art. 25.

Seccion tercera.

Del apremio de segundo grado.

Art. 27. Concedida por el Juez de paz a autorizacion espresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles.

Art. 28. En el mismo dia, ó á mas tardar en el siguiente, el ejecutor notificará la providencia á cada contribuyente; y si en el término de 24 horas no presentase el recibo que acredite el pago íntegro del débito y del recargo impuesto por la demora se llevará á efecto la ejecucion (1).

Art. 29. Si despues de notificada la providencia del Juez de paz se observase que el deudor sustrae ó oculta los efectos sobre que la ejecucion debe recaer, el ejecutor procederá inmediatamente al embargo y depósito de los mismos, á no ser que en el acto presente el contribuyente persona abonada que se constituya responsable de de aquellos (2).

Art. 30. Serán exceptuados del embargo y venta para el pago de contribuciones:

1.º Los ganados destinados á labor ó acarreo de los frutos de la tierra que el deudor cultive, y los carros, arados y demás instrumentos y aperos propios de la labranza.

2.º Los instrumentos, herramientas ó útiles que los artesanos necesiten para sus trabajos personales.

3.º La cama del deudor y su consorte y de los hijos que vivan en su compañía y bajo su potestad, compuestas de las prendas ordinarias.

4.º Los uniformes, armas y equipos militares correspondientes al grado y estado de activo servicio ó de retiro de los institutos militares establecidos con arreglo á las leyes (3).

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de dos testigos, y en el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados.

Quando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez de paz nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos (4).

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 71.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 72.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 73.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 54.

(3) Real decreto de 20 de octubre de 1852, art. 12.—Instruccion de 20 de julio de 1850, art. 14.

(4) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 58.

(5) Real orden de 23 de octubre de 1857.—Real instruccion de 5 de abril de 1866, art. 28.

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 57.—Real orden de 23 de mayo de 1846.

(1) Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 3.º

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 64.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 64 y 69.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.º

(4) Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.º

(5) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 64 y 68.—Real orden de 23 de mayo de 1846.—Real decreto de 23 de julio de 1850, art. 4.º

(6) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 69.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 70.—Ley de 19 de julio de 1869, art. 4.º

Art. 32. Todo contribuyente establecido en el mismo pueblo, si no se hallare físicamente imposibilitado, está obligado á aceptar el cargo de depositario de los efectos embargados cuando fuere nombrado por el Juez de paz; pero tendrá derecho al abono de los gastos que el depósito le cause (1).

Art. 33. Cuando no pueda verificarse el embargo dispuesto por el Juez de paz porque el deudor se niegue á abrir las puertas de su casa, ó de cualquier otro modo oponga resistencia, la Autoridad local prestará al ejecutor los auxilios necesarios para que continúen sin interrupcion los procedimientos (2).

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez de paz en el caso de discordia entre aquellos; y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez de paz haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando antes la providencia al deudor. El mismo Juez, ó quien deba sustituirle, presidirá el acto de la subasta (3).

(Se concluirá.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—
Número 2133.

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los individuos que á continuacion se espresan, poniéndolos, caso de ser aprehendidos, á mi disposicion.

Nombres y señas.

Juan Ayala Ayllon, natural de Hoyuelos, provincia de Segovia, vecindado en esta capital, hijo de José y de Manuela, de 54 años, soltero, estatura 4 pies 12 pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, boca id., barba poblada y color bueno, confinado cumplido del penal de Alcalá de Henares.

Juan Lozano Morales, natural de Santaella, provincia de Córdoba, y vecino de Madrid, hijo de Francisco y de María, de 20 años de edad, soltero, de estatura 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara id., barba poca y color sano, licenciado del presidio de Alcalá de Henares.

Antonio Pilar Soto, natural y vecino de esta capital, soltero, de 19 años de edad y de oficio pintor.

Madrid 6 de diciembre de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, con fecha 18 de noviembre último, me dice lo siguiente:

«Esta Direccion general dice con fecha

(1) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 74.

(2) Real decreto de 23 de mayo de 1845, art. 75.

(3) Real decreto de 23 de mayo de 1845, arts. 76 y 77.—Ley de 19 de julio de 1869, art. 4.º

de hoy al Gefe de la Administracion económica de Salamanca, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 7 del actual, la siguiente orden del Regente del Reino.

Ilmo Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de la instancia en que don Fernando Iscar, vecino de Salamanca, solicita que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto del Gobierno Provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado, se le admitan en bonos del Tesoro de la emision de 200 millones de escudos, decretada en 28 de octubre del mismo año, el pago de una yugada de tierra de labor, procedente del Clero, que se subastó en quiebra, por no haberse satisfecho á su vencimiento algunos de los pagarés otorgados por la venta de que habia sido objeto anteriormente, ante el suprimido Juzgado de Hacienda de aquella provincia en 31 de diciembre último, quedando rematada á su favor en la cantidad de 3071 escudos, por la que se le adjudicó en 25 de enero siguiente.

Y considerando que los compradores de fincas declaradas en quiebra, por falta de pago de alguno de los plazos posteriores al primero, se subrogan en lugar de los anteriores rematantes en cuanto á los pagarés que estos suscribieron y dejaron de hacer efectivos á su vencimiento, cuya obligacion aceptan, comprometiéndose á satisfacer al contado el importe de dichos pagarés conforme á lo prevenido por la real orden de 3 de setiembre de 1862, lo cual se consigna en los anuncios de subasta como condicion especial del contrato.

Considerando que, como consecuencia indeclinable de ese principio, los segundos rematantes tienen la misma personalidad jurídica que los primeros, y estan por lo mismo obligados á cumplir en esa parte el contrato que estos celebraron, sin variacion alguna, debiendo por lo tanto verificar el pago en la propia forma que ellos debieron efectuarlo.

Considerando que si los compradores quebrados celebraron sus contratos antes de la publicacion de los decretos del Gobierno Provisional de 23 de noviembre del año próximo pasado y de 22 de enero del corriente, y no tenian por lo mismo derecho á realizar el importe de los pagarés en bonos del Tesoro, á no ser en el caso previsto por el artículo 4.º del segundo de los citados decretos, tampoco pueden tenerlo los segundos rematantes, que representan en todo su personalidad.

Considerando que, por lo que respecta á los pagarés no vencidos al tiempo de verificarse la subasta en quiebra, el nuevo rematante no se subroga en lugar del quebrado, porque no acepta en cuanto á ellos las obligaciones de este, sino que se obliga por sí en mas ó en menos cantidad segun tiene por conveniente, y otorga nuevos pagarés á su cargo sin ninguna relacion con los suscritos por aquel, quedando el quebrado responsable de la diferencia que resulte de menos de la segunda á la primera subasta, conforme á lo establecido por la citada real orden de 3 de setiembre de 1862.

Considerando que si los nuevos pagarés no representan á los procedentes de la anterior subasta, ni son su equivalencia, sino obligaciones de todo punto independientes, solo puede exigirse su realizacion con arreglo á las disposiciones vigentes en la época en que se celebró el contrato ó en que debieran hacerse efectivos, y en su consecuencia los compradores que los otorgaron deben gozar del

beneficio de satisfacer su importe en bonos del Tesoro con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del citado decreto de 22 de enero último, segun el caso en que se encuentren;

S. A., vistos los informes evacuados por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que don Fernando Iscar no tiene derecho á que se le admita en bonos del Tesoro el importe de los pagarés cuya falta de pago produjo la declaracion de quiebra de la finca á que se refiere su instancia, y que debe satisfacer al contado por virtud del remate que de la misma hizo en 31 de diciembre del año último, conforme á lo dispuesto por la real orden de 3 de setiembre de 1868, con arreglo á lo determinado por el art. 2.º del decreto de 22 de enero del año actual.

Esta resolucioin, es la voluntad de S. A. que se comunique á los Gefes económicos de las provincias, para que la tengan presente como regla general en los casos análogos que ocurran, y dispongan que se publique en los *Boletines Oficiales*, previniendo á los Comisionados de Ventas, que cuiden de hacer con arreglo á ella la advertencia oportuna en los anuncios de subastas de la clase de que se trata, para conocimiento de los licitadores.

Al propio tiempo, deseando S. A. prevenir las dudas que acaso puedan suscitarse sobre la forma en que debe hacerse el pago de las fincas subastadas en quiebra por no haberse satisfecho por sus rematantes los primeros plazos, y teniendo en cuenta que en estos casos los segundos compradores no se subrogan en nada en lugar de los quebrados, sino que contraen una obligacion nueva, de todo punto independiente de la de aquellos, se ha servido tambien declarar que dicho pago puede realizarse en bonos del Tesoro, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1.º y 2.º del decreto repetidamente citado de 22 de enero del corriente año; pero en la inteligencia de que si los quebrados adquiriesen de nuevo la finca por cesion del segundo rematante, deberán hacerlo en la forma á que estaban obligados, segun el contrato que hicieran anteriormente, y cuya falta de cumplimiento produjo la quiebra, sobre lo cual deberá tambien hacerse la oportuna advertencia en los anuncios de subasta.

De orden de S. A., lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes.

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletin Oficial* de esta provincia y en el *General de Ventas*, para conocimiento del público.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Documentos de vigilancia.

En cumplimiento de la disposicion 7.ª de la orden del Gobierno provisional, fecha 8 de enero último, comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías en 14 de febrero siguiente, los señores Alcaldes populares de los pueblos de esta provincia que se hayan provistos de documentos de vigilancia en la Administracion de mi cargo, se presentarán en la misma en los dias hábiles comprendidos en los quince primeros del mes de enero próximo, á rendir cuenta de los efectos que de dicha clase hayan repartido, segun se previene en la disposicion 2.ª de la citada orden del Gobierno provisional,

debiendo hacer al propio tiempo la entrega en la Caja de esta Administracion de los fondos recaudados por el valor de los documentos repartidos.

Con objeto de que las cuentas se redacten por los Sres. Alcaldes con la uniformidad necesaria para el buen orden de Contabilidad, se presentarán con la debida anticipacion personalmente, ó delegando por medio de un oficio sus facultades en persona de su confianza en esta oficina, á proveerse de los impresos en que deben estenderse las mencionadas cuentas.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—El Gefe de la Administracion económica, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 15 del mes que rige, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de un herren, de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorranco.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Una tierra de 9 celemines, en el herren de las Umbrias.

Un herren, de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, á los Cantos Cristóbal.

Otra de dos fanegas, al Barranco.

Y otra de 5 fanegas al Camaron, procedente de la capellanía de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, y renta de 10 escudos anuales, y el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga intersearse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia quince del corriente mes, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase; su cabida de 8 fanegas, sita al Canto de la Media Legua.

Otra de igual clase, y 9 fanegas de cabida, al Cerro de Juan Rodriguez.

Y otra de 7 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino; procedentes de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 20 escudos ánuos, y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica, y Secretaría de aquel Ayuntamiento, las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez Espejo, fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por don José de Cánovas Montanos, en la epidemia cólerica de 1865, para su ingreso en la orden civil de la Beneficencia.

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el es-

presado señor Cánovas, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en el distrito de la Audiencia de esta capital, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince días, á fin de que se puedan presentar en pro y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conducen.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez Espejo.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

Don Miguel Gimenez Espejo, fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraído por la señora doña Maria Hernandez Espinosa, en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia.

Hagosaber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo la espresada señora doña Maria Hernandez Espinosa, auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en su distrito, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del reglamento dictado para la orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de quince días, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conducen.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—Miguel Gimenez Espejo.—Por orden del señor fiscal, el Secretario, Pascual Fernandez.

NOTA. La fiscalía se halla en el Gobierno de provincia, de una á tres de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Se halla vacante la plaza de Cartero del pueblo de Torreledones en esta provincia, dotada con la retribucion anual de 100 escudos, la cual se proveerá con arreglo á lo que previenen los artículos 15, 22 y 25 del decreto de 29 de octubre último, inserto en la *Gaceta* de 3 del actual.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Direccion general, por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de su edad y certificado del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio, en que acredite su buena conducta.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta dias á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia.

Madrid 30 de noviembre de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Federico Camacha y

Gimenez, se saca á pública subasta para el dia 5 de enero próximo, y hora de la una de su tarde, una casa situada en esta capital, calle de la Yedra, núm. 8, manzana 18, que consta de planta baja, principal y segundo, tasada en la cantidad de 260.320 rs., por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 7 de diciembre de 1869.—372.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano don Donato Toledo, dada en expediente promovido por don Pio Martiné Higuera, en concepto de apoderado de la casa comercio Ferrer en liquidacion de Cádiz sobre que se libre orden al Director de obras públicas del Ministerio de Fomento, á fin de que se retengan todas las cantidades que por razon de las obras de construccion de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, seccion de Chiclana á Tarifa, hayan de entregarse á don Manuel de la Paliza y los efectos públicos y sus intereses depositados en garantia de la construccion de dicha carretera, cuyo resguardo se halla señalado con los números 56.318 de entrada y 59.180 de registro, se cita, llama y emplaza al referido don Manuel de la Paliza, para que dentro del término de quince dias, de doce á tres de la tarde, comparezca en la sala audiencia de su señoría, sita en el piso bajo en que lo está la de este territorio, con el fin de que le pueda ser notificada la providencia en que se ha acordado la retencion; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—Donato Toledo.—371.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

En virtud de providencia del señor Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y llama por segunda vez á don Pablo Alejandro Otero, cuyo domicilio se ignora, para que en el preciso término de ocho dias, comparezca en la Escribanía del infrascrito, calle del Salvador núm. 3, cuarto segundo derecha, á oír una notificación en autos á instancia de Joaquin Viejo, sobre defensa por pobre; bajo apercibimiento de que no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Escribano, Roman Gil.

Juzgado de paz de Collado Mediano.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, se anuncia la venta en pública subasta para atender al pago de deudas y gastos de la testamentaria del finado Pablo Llorente de las fincas siguientes, sitas en este término.

Una casa en esta poblacion, en el barrio de arriba, calle de la Solana, retasada en 85 escudos.

Un pradito de labor, denominado de las Heras, retasado en 55 escudos 250 milésimas.

Para su remate se ha señalado el dia 30 de diciembre próximo, y hora de las doce del dia, en esta casa consistorial, previo toque de campana, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de

manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Collado Mediano 30 de noviembre de 1869.—El Juez de paz, Estéban Palacios, —Por su mandado, Antonio Hernandez. 369 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular de Tielmes.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias en la secretaría de este Ayuntamiento, la relacion de haberes de los contribuyentes que han de figurar en el repartimiento del impuesto personal del presente año económico.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, á fin de que en el espresado término presenten los comprendidos en dicha relacion las reclamaciones que crean convenientes respecto á sus haberes ó de un tercero segun previene el capítulo 7.º artículo 34 de la instruccion provisional de 10 de agosto último.

Tielmes de Tajuña 4 de diciembre de 1869.—El Alcalde, Galo Sanchez.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de la Direccion general se procede á la subasta del aprovechamiento de la roza de tomillo en los cuarteles del Aguila, Portillo y Abulagas, en el sitio del Pardo, celebrándose el acto simultáneamente en este centro directivo y en la Administracion del enunciado sitio, el dia 14 del actual, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 4 de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á subasta el aprovechamiento de la caza menor del coto del Lomo del Grullo, en Sevilla, cuyo simultáneo remate se celebrará en esta Direccion y en la Administracion de Se-

villa, el dia 11 del corriente, á la una de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambas dependencias.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca á licitacion pública el arrendamiento de la huerta contigua al jardin del Príncipe, en El Pardo, celebrándose el acto simultáneamente en este Centro directivo y en la Administracion del Sitio, el dia 11 del corriente, á la una y media de su tarde. Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

COMPANIA EXPLORADORA GENERAL DE MINAS DE HIENDELAENCINA. *Sociedad especial minor.*

Habiéndose atrasado en el pago de sus dividendos pasivos de las acciones que poseen en esta Compañía los señores socios de la misma que á continuacion se espresan, se les oficia por segunda vez requiriéndoles al pago de lo que adeudan, como se previene en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, y en cumplimiento al mismo se anuncia tambien en el *Boletín* de la provincia.

Se espera por lo tanto se sirvan pasar dichos señores por la morada del señor Tesorero, Encomienda, 2, principal, todos los dias no festivos, de diez á dos de la tarde, al objeto indicado; en la inteligencia que de no verificarlo en el término de quince dias, les parará perjuicio. Son los siguientes: don Alejandro Iglesias. Excmo. Sr. Conde Humanes, doña Cristina E. Ayala, doña Belen E. Ayala, doña Concepcion Arias, don José Garcia Paredes, don José Cifuentes, don Juan Crespo, don Manuel Aquimaco, don Miguel Diaz Inclan, don Manuel Delgado, don Ramon Fernandez, don Hipólito Lopez, don Segundo Garcia, doña Mercedes Reigosa del Cubells.

Madrid 6 de diciembre de 1869.—El Secretario general.—370.

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

La suscripcion y renovacion al *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, se hacen desde 1.º de Diciembre, en la Imprenta de D. Juan Antonio Garcia, Corredera Baja de San Pablo, número 27, principal derecha, á cuyo nombre vendrá toda la correspondencia.

No se servirán las suscripciones de provincias, sin que el pedido venga acompañado de su importe.

Solo se admiten suscripciones para la Peninsula y posesiones españolas; para el extranjero, habrá que designar el punto, dentro de la Peninsula, á donde se ha de dirigir.

El precio de la suscripcion es de VEINTE reales mensuales en todas partes; no se dá comision á los correspondientes que pidan suscripciones, ni se admite para el pago de estas ninguna clase de sellos, y si solo libranzas del Tesoro, ó letras contra particulares, de fácil realizacion.

Las suscripciones de fuera de Madrid se darán de baja el mismo dia de su vencimiento.

EDITOR, D. Juan Antonio Garcia.